

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 376 -2024-GM-A/MPMN

Moquegua, 12 NOV. 2024

VISTOS,

Informe N° 3557-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 746-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1391-2024-SGDUAAT-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 462-2024-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Escrito con Sumilla “NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIA N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN” (Exp. N° E2439194) y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022, se indica en el sexto párrafo de sus considerandos “Que, en fecha 27 de diciembre del 2021, se impuso al administrado Sr. FLORES MARCA JESÚS ROYCI identificado con DNI N 04438944, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082897, con código de infracción M.01 por la infracción que consiste en “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobando con examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.” y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 100% de una (0) Unidad Impositiva Tributaria y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la misma se encuentra en estado CANCELADO”. En dicho acto administrativo se dispone “(...) SANCIONAR al administrado Sr. FLORES MARCA JESUS ROYCI identificado con DNI N° 04438944 con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082897 con código M.01 de fecha 27 de diciembre del 2021 (...)”

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante escrito con sumilla “SOLICITO SE DECLARE LA CADUCIDAD DEL PROCESOS Y OTROS” de fecha cierta 01 de agosto del 2023, expediente N° 2327766, el administrado JESUS ROYSI FLORES MARCA, expone, entre otros, en su quinto fundamento de hecho lo siguiente “*Con respecto a la notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2023 bajo la puerta; debo señalar que he tomado conocimiento de la misma recién el 18 de julio del 2023, pues la vivienda era alquilada y actualmente no vivo allí, siendo que la dueña de la casa me contactó y entregó la Resolución en la fecha indicada, señalando que lo había encontrado bajo la puerta y que no pudo entregármela antes, al encontrarme fuera de la ciudad de Moquegua por razones de trabajo, debo indicar que en la actualidad domicilio en el Pago Estuquiña S/N, del Centro Poblado de los Ángeles – Moquegua*”

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se expone en sus considerandos undécimo, duodécimo y décimo tercero, lo siguiente:

“*Que, en caso de autos se tiene que, el Administrado Sr. JESUS ROYSI FLORES MARCA, mediante Expediente Administrativo N° 2327766, de fecha 01 de agosto del presente año 2023, refiere que al amparo de lo dispuesto en el Inc. 01 del Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpone nulidad de pleno derecho del acto administrativo-interposición de Papeleta de Infracción N° 082897, de fecha 27 de diciembre del 2021, por la supuesta infracción consignada con el código M.01 y la consecuencia suspensión de Licencia de Conducir.*”

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15 del PAS Especial, que señala “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo solo notificado válidamente en fecha 06 de febrero del 2023 al administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2023, conforme se desprende de las constancias de notificación que obra en el expediente (folios 10 – 13), el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 01 de agosto del 2023, se presentó en forma extemporánea, toda vez que excedió los (15) días hábiles de plazo otorgado conforme al numeral 218.2 indicado anteriormente; por lo que atendiendo a ello. **NO CORRESPONDE** pronunciarse sobre el fondo de la solicitud por considerarse **EXTEMPORÁNEO**.

Que, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 082897, con la infracción tipificada con código M-01, sancionado con Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022, QUEDO FIRME Y CONSENTIDA LA SANCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. Consecuentemente, en este acto administrativo se resuelve declarar la improcedencia del recurso impugnatorio de apelación interpuesta por el administrado Sr. JESUS ROYSI FLORES MARCA, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2759-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022.

Que, mediante escrito con Sumilla “NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, NULIDAD DE LA PAPELETA Y EMITA RESOLUCIÓN FICTA A FAVOR DEL ADMINISTRADO” de fecha cierta 25 de enero del 2024, Expediente 2344842, en su primer fundamento se indica lo siguiente: “(...) *posteriormente con fecha 20 de setiembre del 2022, el Área de Transportes emite la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV.GDUAATGM/MPMN, la cual fue notificada al administrado con fecha 06 de febrero del 2023, o sea 1 año y dos meses, a la dirección “Asociación Selva Alegre D-06 Distrito Moquegua: donde mi persona no vive a dicha dirección, es así que la señora YOVANA ROSADO CRUZ identificado con DNI N° 45434079, presentó la Solicitud de DEVUELVO*”



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

EXPEDIENTE, de fecha 17FEB2023; con Expediente N° 2307199, para que la entidad pueda notificar a la dirección de mi persona”

Que, mediante Informe Legal N° 445-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2024, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opinó que se declare infundada la nulidad administrativa de la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, solicitada por el administrado JESUS ROYCI FLORES MARCA que declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN del 20 de setiembre del 2022. En este informe se indicó que no había vencido el plazo de nueve (09) meses para resolver el procedimiento sancionador, conforme lo prevé el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la papeleta de infracción de tránsito N° 082897 fue impuesta el 27 de diciembre del 2021 y la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN se emitió el 20 de setiembre del 2022, habiendo transcurrido 08 meses con 23 días.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2024-GM/AMPMN de fecha 05 de abril del 2024, se atiende el pedido de NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, tramitado en el expediente N° 2344842, declarando su improcedencia y sin emitir pronunciamiento sobre supuestos defectos en la notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV.GDUAATGM/MPMN.

Que, mediante escrito con sumilla “NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN de fecha cierta 06 de setiembre del 2024, seguido en el expediente E2439194, el administrado JESUS ROYCI FLORES MARCA, solicita “(...) SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16-11-2023, al afectar el interés público en su dimensión del no respeto al debido procedimiento administrativo, la legalidad y por contravenir a la Constitución, demás normas en materia de transporte y a la Ley”. Entre otros puntos fundamenta su pedido en que:

“1.- Antecedentes: Que, con fecha 25 de diciembre del 2021, mientras conducía mi unidad vehicular impacté con otro vehículo, es así que: 1.- Fui intervenido por personal policial de radio patrulla, quienes me trasladan a la Comisaría de la calle Ayacucho. 2.- Me ponen a disposición de un policía destinado a la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (SIAT), y; 3.- Fue dicho policía del SIAT quien me impone la Papeleta N° 082897, con Código de Infracción M-01. Con este proceder me sancionan con una multa equivalente al 100% de 1 UIT; y la cancelación de la licencia de conducir en inhabilitación definitiva para obtener licencia.
(...)”

3.2 De igual forma el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00014-2021, ha establecido que todos los efectivos policiales que imponen papeletas son los efectivos asignados al control de tránsito o de transportes en forma enfática y contundente.
(...)”

3.3 Sr. Alcalde, para concluir quien me intervino fue la policía X, y quien me impone la papeleta es Y, y es más el numeral 1.9 del artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito dice “Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional de Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.” Entonces la propia norma indica que en la papeleta debe estar la identificación y firma del policía asignado al control de tránsito que realizó la intervención, por lo que, en el presente caso, me interviene un



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

“X” policía, me impone la papeleta el policía “Y”, y el policía “Y” no está facultado para imponer papeletas, por lo que la papeleta es nula de pleno derecho

4.2 La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la consulta de sentencia caída en el Expediente N° 17112-2017-LIMA, refiere lo siguiente, en su considerando décimo:

(...) la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir (...), priva y vulnera gravemente el derecho a trabajar libremente, y su resocialización ante la sociedad, que tiene impacto en la dignidad de la persona humana; por lo que de aplicarle dicha restricción de la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir puede considerarse como una medida excesiva, desproporcionada que afectaría también a su entorno más cercano y con grave afectación a sus derechos constitucionales (...)

Que, mediante Informe N° 1621-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 04 de Noviembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

“(…)

3.2 Que, en la solicitud de nulidad de oficio contenida en el expediente administrativo N° 2439194, el administrado JESUS ROYCI FLORES MARCA, manifiesta como hecho que sustenta la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16-11-2023, que el efectivo policial que le impuso la papeleta de tránsito N° 089827, no es el mismo que lo intervino ya que quien lo intervino fue un efectivo policial de radio patrulla y; quien le impone la papeleta de tránsito fue un efectivo de la Sección de Accidentes de Tránsito (SIAT). Al respecto, el Tribunal Constitucional la sentencia contenida en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, ha señala que solo los policías de tránsito o de carreteras pueden intervenir a conductores, exponiendo ello, en los considerandos 110 y 111, en los indica lo siguiente:

“110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que “[c]uando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan” (resaltado nuestro). Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7 citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: “[p]recisese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional” (resaltado nuestro) (...)

- 3.3 Que, sin necesidad de opinar sobre las condiciones de validez de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082897 de folios 04, este Despacho de Asesoría Jurídica advierte dos puntos resaltantes en la misma. El primer punto, es que según el acta de intervención policial de folios 02, el hecho objeto de infracción de tránsito aconteció el 25 de diciembre del 2021; sin embargo, conforme se observa de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082897 de folios 04, la misma fue impuesta el 27 de diciembre del 2021, existiendo consecuentemente, dos días de diferencia entre la fecha del hecho y la imposición de la papeleta de tránsito. El segundo punto resaltante es que la firma del efectivo policial interventor consignada en el acta de intervención policial, a simple vista, es distinta al consignado en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082897. Estos dos puntos, corroborarían lo expuesto por el administrado y consecuentemente, podría estarse frente a una causal de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082897, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), por carecerse del requisito de la competencia previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la indicada Ley N° 27444, ya que el efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082897, aparentemente no es el mismo que intervino al administrado en la comisión del hecho infractor, circunstancia que no fue objeto de pronunciamiento en la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022, y que resulta de suma importancia a efectos de no incurrirse en futuras nulidades sea en vía administrativa o judicial.
- 3.4 De otro lado, el administrado, tanto en el expediente 2327766 (folios 18 a 24) y Exp. 2344842 (folios 44 a 46), ha señalado que la notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN del 20 de setiembre del 2022 se hizo a un domicilio donde ya no vivía y que incluso la dueña de casa devolvió la notificación; asegurando que recién tomó conocimiento de dicha resolución el 18 de julio del 2023. Estos hechos forma parte del sustento de los pedidos de nulidad formulados por el administrado.
- 3.5 Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica no analizará si en el acto de notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se cumplieron o no las condiciones necesarias para su eficacia, señaladas en la ley del procedimiento administrativo general; solo se limitará a verificar si en los actos administrativos objeto de nulidad se han garantizado el debido procedimiento y consecuentemente el derecho a la debida motivación, asegurándose que en una probable instancia judicial, la resolución administrativa que contiene la sanción, no sea declarada nula.
- 3.6 Que, del expediente administrativo sobre nulidad de oficio, se advierte que tanto en la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN y Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2024-GM/MPMN de fecha 05 de abril del 2024, no existe pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN del 20 de setiembre del 2022, notificación que, según refiere el administrado fue hecho a un lugar donde ya no vivía, por lo que incluso la dueña de la casa de nombre YOVANA ROSADO CRUZ identificada con DNI 45434079, devolvió la notificación con el escrito de fecha 17 de febrero del 2023 tramitado en el expediente administrativo N° 2307199 y; que recién tomó conocimiento de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 18 de julio del 2023.



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- 3.7 Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento quinto de la sentencia contenida en el expediente N° 06256-2013-PA/TC, Caso CLAUDIA RAMOS DE GONZALES, ha señalado:

"4. Por lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que "[l]a motivación de las decisiones administrativas no tiene referencia constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de Derecho. En un Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de la sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"

- 3.8 Que, en el sétimo considerando de la Sentencia contenida en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, Caso CÉSAR ARMANDO DAGA RODRIGUEZ, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso"

- 3.9 Que, en el caso de autos es evidente la falta de pronunciamiento tanto en la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN y Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2024-GM/MPMN, respecto a la validez o no de la notificación de la **Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPM**, con lo que se incurre en una motivación inexistente al no responderse este extremo de las alegaciones del administrado y que a criterio de esta Gerencia de Asesoría Jurídica resulta muy importante ya que es a través de la notificación que se comunica al administrado que la entidad administrativa ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que este pueda apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento sancionador; siendo importante señalar que la notificación permite a un acto administrativo ser eficaz. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido.

- 3.10 En cuanto al plazo para ejercitar la nulidad de oficio, conforme lo prevé el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), este es de dos (02) años computado desde la fecha en que haya quedado consentida la resolución objeto de nulidad. A continuación, detallo el plazo ejercitar la nulidad de oficio de cada uno de los actos administrativos señalados anteriormente:

- a) En cuanto a la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022; en la constancia de notificación de folio 11, señala como fecha de notificación el 06 de febrero del 2023, queda consentida al 28 de febrero del 2023, por lo que el plazo para declarar la nulidad de oficio recién vence dos años después, es decir, al 01 de marzo del 2025.
- b) En cuanto a la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, según el reverso del folio 40, la notificación de este acto fue el 20 de noviembre del 2023, fue consentida al 12 de diciembre del 2023, por lo que la fecha de vencimiento para la nulidad de oficio es el 21 de noviembre del 2025.



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- c) En cuanto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2024-GM/A/MPMN de fecha 05 de abril del 2024, al reverso del folio 63 se indica como fecha de notificación el 14 de mayo del 2024, por lo que el plazo para la nulidad de oficio, vence el 15 de mayo del 2026”

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022, que sanciona al administrado Sr. FLORES MARCA JESUS ROYCI identificado con DNI N° 04438944, con cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082897, con Código M.01 de fecha 27 de diciembre del 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, que declara improcedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. JESUS ROYCI FLORES MARCA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2759-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2024-GM/A/MPMN de fecha 05 de abril del 2024, que resuelve declarar infundada la Nulidad Administrativa de la Resolución Gerencial N° 0333-2023-GDUAAT/GM/MPMN, sin fecha solicitada por el señor JESUS ROYCI FLORES MARCA, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2779-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de setiembre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- SE NOTIFIQUE con la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, emita nueva resolución de sanción subsanando las observaciones descritas en los numerales 3.2 y 3.3 del Informe N° 1621-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 04 de Noviembre del 2024.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL